E.P. N°: 40412-21

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 304-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 40412-2021, que contiene el Recurso de Apelación contra Resolución Ficta, interpuesto por la señora **NELLY MARCELA MUGUERZA NEYRA**, el Informe Legal N° 247-2021- OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Por su parte, el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo bajo análisis, se advierte que la administrada, con fecha 28/05/2021, señora **NELLY MARCELA MUGUERZA NEYRA**, *interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta en virtud a la solicitud de Regularización de su remuneración acorde con el nivel alcanzado en el Proceso de Nombramiento 2019, conforme a la normatividad vigente y a la convención de Pactos Colectivos llevados a cabo, así mismo se le otorgue los beneficios obtenidos en los Pactos colectivos celebrados con la entidad en lo que corresponda al personal inmerso en la carrera administrativa, además se disponga el pago devengado de los beneficios anteriormente señalados a partir del 01 de enero del año 2020, hasta la actualidad, generándose de esta manera el Expediente Administrativo N° 40412-2021, fundamentando básicamente que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, al momento no se encuentra cumpliendo con la normatividad ya que se observa de que existe diferencias remunerativas considerables, entre los servidores nombrados con anterioridad y la suscrita, pese a ostentar la misma condición y función, vulnerando para ello los principios de igualdad de oportunidades y de retribución justa y equitativa*, etc.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 304-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

2.1 De Los Fundamentos expuestos por el Apelante y su Absolución.

Sobre la Regularización de Remuneración.

Que, sobre este punto la administrada manifiesta que por otro lado, *"en el literal F) de su solicitud que al haber ingresado a la carrera administrativa, previo concurso de méritos, el cual de acuerdo a la norma se presume se realizó previa adecuación de los documentos de gestión de la entidad, entre ellos el Cuadro de Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal, habiendo previsto el presupuesto para cumplir con los beneficios y derechos que ostenta cada servidor nombrado en el sector público, ello en cumplimiento de lo prescrito en el Inc. C) del artículo 24 del Decreto Legislativo 276.*

En relación a ello debemos señalar que resulta ser falso que la recurrente haya obtenido el proceso de nombramiento en atención a un concurso de méritos, precisando que este se llevó a cabo en atención a una prerrogativa establecida en la Centésima Vigésima Novena, Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público 2019.

Que, debemos precisar que si bien cierto, se realizó un proceso de nombramiento en la entidad, **esta fue realizada de manera excepcional**, en estricta aplicación de la Centésima Vigésima Novena, Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público 2019, la cual establece: ***Autorizase excepcionalmente, durante el año fiscal 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276****, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El nombramiento se efectúa de conformidad con la normatividad vigente y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público.*

La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público*. Para efectos de lo establecido en la presente disposición, exceptuase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.*

Que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en atención a lo establecido en la normativa, es que procedió a realizar el procedimiento de nombramiento de acuerdo a la Resolución Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, sin embargo, tal y como la misma Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Publico 2019, ha establecido La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad **sin demandar recursos adicionales al tesoro público,** por lo que, expresamente se ha establecido que en ningún sentido, el nombramiento de los servidores acarrearía algún incremento en sus remuneraciones, y es razón de ello, que en la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC, se ha mencionado y dejado constancia expresa de ello.

Por lo cual, sus fundamentos que señalan que se debe equiparar las remuneraciones no resultan amparables puesto que, se evidencia clara y expresamente que la medida de nombramiento establecida en la normativa, ha sido de carácter excepcional, y es por eso que se

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 304-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

ha establecido que **la implementación de la presente disposición no demandará recursos adicionales al tesoro público**.

Por otro lado, debemos señalar que mediante Oficio N° 0664-2020-EF/53.04, de fecha 17 de noviembre de 2020, el Director General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, remite en Informe N° 1260-2020-EF/53.04, el mismo que concluye: *"3.1. La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, así como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, no regularon ninguna posibilidad del reajuste de los ingresos de los servidores públicos que fueron nombrados en virtud de dichos marcos normativos. 3.2. Las Leyes Anuales de Presupuesto, vienen prohibiendo el incremento de los ingresos de los servidores públicos. Así, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, prescribe dicha medida restrictiva, por lo que no se encuentra permitido que las entidades públicas aprueben disposiciones sobre nivelación, reajuste de los ingresos de sus servidores públicos. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 7 del párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, las entidades públicas no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos. 3.3. No corresponde la nivelación de las remuneraciones del personal nombrado en los años 2019 y 2020 en el marco de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, con relación a las remuneraciones del personal nombrado antiguo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca*. [...]" (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, en atención al Informe descrito en el párrafo anterior, tenemos que de acuerdo a las Leyes Anuales del Presupuesto se prohíben el incremento de los ingresos de los servidores públicos, es decir que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no está facultada para realizar reajustes en los ingresos de sus servidores públicos.

Que, debido a todo lo anteriormente mencionado, debemos señalar que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no puede realizar ninguna regularización de las remuneraciones de sus servidores públicos nombrados en los años 2019 y 2020, situación que se presenta en el presente caso, pues la servidora Nelly Marcela Muguerza Neyra ha sido nombrada en el año 2019, en consecuencia, no le corresponde regularización de remuneraciones.

Sobre Los Beneficios Obtenidos Mediante Negociación Colectiva.

La administrada, en este punto i) de su escrito señala que, *" de la misma forma se solicita se cumpla con incluir a la peticionante, en todos los beneficios obtenidos mediante Pacto Colectiv, entre los Sindicatos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ello e base a que dichos Pactos han sido reconocidos y vinculados a "todo el personal inmerso en la Carrera Administrativa" tal y conforme lo establece de manera taxativa e cada Pacto celebrado en su oportunidad, consecuentemente, vincula a la peticionante en todos sus efectos"*

Sobre el particular, si bien son ciertos los convenios colectivos tienen carácter vinculante, es pertinente señalar lo establecido mediante **Informe Técnico N° 2067-2019-SERVIR/GPGSC**, concluye indicado lo siguiente:

> ***3.1. De acuerdo con la Constitución Política del Perú, así como, las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional***

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 304-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

> ***tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron**, y obliga las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.*
>
> *(...)*
>
> *3.3. El artículo 6 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), **prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno (se encuentren o no en proceso de tránsito a la LSC), el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo** y fuente de financiamiento; **caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo**, correspondiendo a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés, solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.*

Que, podemos señalar que los pactos colectivos son de alcance únicamente para las personas que fueron parte del gremio sindical cuando este fue suscrito, no siendo cierto que por el hecho de que se encuentre inmersa en la carrea administrativa le corresponda beneficios por pactos colectivos celebrados antes que esta sea nombrada.

Por otro lado, debemos señalar que el Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se concluye:

> *3.1. Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.*
> *3.2 **Las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo**, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) **inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.***
> *3.3 **Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa;** caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, **es nulo.***
> *3.4 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, **el incremento remunerativo vía negociación colectiva en***

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 304-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

> ***el Sector Público requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuesta l.***
> *3.5 Los derechos que pueden conceder las entidades a sus trabajadores vía negociación colectiva o pacto colectivo son condiciones de trabajo o cambio de condiciones de empleo en la medida que sean necesarios e indispensables para el desempeño de las labores del servidor y no constituya ventaja patrimonial, de acuerdo con el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil.*

De igual manera, es pertinente traer acotación que mediante **Informe Técnico N° 2067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de diciembre de 2019**, mediante el cual manifiesta que, específicamente en el punto 2.7, ha indicado que existen restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva, señalando para tal fin lo concluido en el Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero de 2018, detallado en el párrafo precedente, y en consecuencia en el punto 2.8. y 2.9., del mencionado **Informe Técnico N° 2067-2019-SERVIR/GPGSC**, señala:

> ***2.8 Por lo tanto, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo incrementos remunerativos) se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva,*** *por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas, así dichas entidades se encuentren o no en proceso de tránsito a la LSC.*
> ***2.9*** *Consecuentemente, ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a* ***la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente****; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.*

Respecto al pago de beneficios sociales.

Que, como hemos señalado anteriormente el proceso de nombramiento de 2019, fue realizado de manera excepcional en estricta aplicación de la Centésima Vigésima Novena, Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público 2019, la misma que taxativamente expresa, que la ***implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público****. Este hecho fue conformado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través* Informe N° 1260-2020-EF/53.04, que fue desarrollado anteriormente, correspondiendo no amparar tampoco este extremo.

En consecuencia, teniendo en consideración lo manifestado y expuesto en el análisis, así como la normativa aplicable, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Nelly Marcela Muguerza Neyra, en contra de la Resolución ficta de la OGGRRHH, debe ser declarado INFUNDADO. Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 304-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta interpuesto por la señora **NELLY MARCELA MUGUERZA NEYRA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. **NELLY MARCELA MUGUERZA NEYRA**, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

STRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH.
- Informática y Sistemas
- Archivo